

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 23 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ANDRÉS ARTURO BARRIOS MONTERO
CAUSANTE(S):	CRISTIAN DE JESÚS MEJÍA OSPINO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00025-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los \$10.000.000, según se indicó en las pretensiones, así como también en el acápite de la cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al tratarse de una obligación equivalente a \$10.000.000, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smmlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	DUBER DE JESUS LASCARRO VILLAFANE CC Nro. 85.469.750
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00028-00

Por ser procedente la solicitud elevada por el extremo activo, mediante el cual solicita la corrección de los datos en descripción de la parte demandada en el cual figuraba del nombre de RICARDO PRADA OVIEDO, y una vez corroborada la información se accede a ello.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha del 24 de febrero de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso. Indíquese que la parte pasiva del proceso es el señor DUBER DE JESUS LASCARRO VILLAFANE CC Nro. 85.469.750.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTINA SOLANO VALENCIA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.860-029-396-8
DEMANDADO(S):	MARY BAEZ DUARTE CC.37.230.664
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00194-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el pasado 03 de marzo, el extremo activo solicita la **terminación de la presente actuación, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes y se dispusiera a su favor la entrega del vehículo.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que la mandataria que eleva dicha solicitud cuenta con facultad expresa para ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con placas EHP-115, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2018, color BLANCO GALAXIA, numero de motor LCU1710137768, número de serie 9GASA58M6JB010588.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR la entrega material del vehículo inmovilizado, al deudor, **MARY BAEZ DUARTE CC.37.230.664.**

QUINTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3° del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

OCTAVO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
Jueza